

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- 016-2020-00106 -00
Asunto	INCORPORA – PONE EN CONOCIMIENTO – REQUIERE

Se incorporan al expediente dos memoriales presentados por la H. SALA DISCIPLINARIA en los que se pronuncian según su competencia. Documentos visibles en los siguientes enlaces o también podrán ser solicitados vía chat al número que más adelante se indicará.

- https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/person/cmpl16med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXBGEeZ83r5MI8MpDwEopPsB9s498sX6gM7miOj42G2g4w?e=JY19i7
- https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/person/cmpl16med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcpCLOG4deZCmQYXVzIJCLkBS9p1xsX7MXtr2a9xLuyMg?e=ZCychN

En efecto, se requiere nuevamente a la parte actora para que una vez obtenga respuesta por parte de esas entidades frente a las cuales presentó peticiones (archivos 62 a 65), lo comunique a este juzgado de manera inmediata y así proceder con los trámites procesales subsiguientes.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

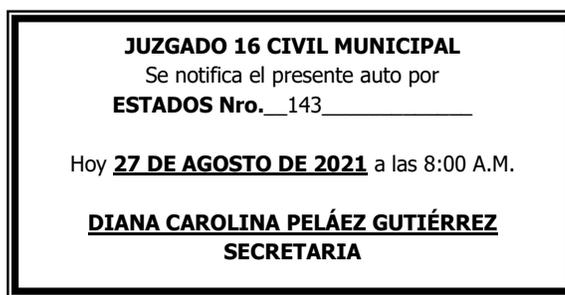
Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ



JJM

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Civil 016
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c29210934b71e48a9a56bcacdc4808befd93c4d2e6a0243d8697136b8e2ba3ea**
Documento generado en 25/08/2021 05:00:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO **JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD** Medellín, Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001-40-03-2020-00241-00

Asunto: Incorpora y pone conocimiento

Para los fines pertinentes, se incorpora y se pone en conocimiento de las partes, el escrito allegado por la apoderada de BEATRIZ HELENA GIRALDO, quien adjunta derecho que petición formulado al profesional del derecho que actúa como apoderado de la parte interesada en el presente trámite.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

f.m

Ma

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _143_____

Hoy 27 de agosto de 2021, a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ_____
SECRETARIA

**Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cfee8f65417b087f7db8d665480e78199f794b9b34f7aab3100e17c2226
15930**

Documento generado en 25/08/2021 05:00:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veintiséis (26) de agosto de dos mil Veintiuno (2021)

Causante	YESICA MARÍA GARCÍA GIRALDO
Interesado	EUSEBIO GARCÍA
Acreedor	Jorge Iván Hoyos Hincapié
Proceso	Sucesión
Radicado No.	05001 40 03 016 2020-00241
Asunto	Incorpora y decreta pruebas

Se incorpora al presente trámite sucesoral el escrito allegado vía electrónico por la apoderada judicial del acreedor quien aduce pronunciarse dentro del termino legal de la tacha de falsedad formulada, escrito al cual no se le dará tramite alguno por cuanto el mismo fue allegado de forma extemporánea.

De otro lado y de conformidad con las disposiciones del artículo 129, concordante con el artículo 270 del Código General del Proceso, se proceden a decretar las pruebas peticionas en el presente incidente de falsedad

PRUEBAS PARTE INCIDENTISTA-TACHA DE FALSEDAD.

1º) Documentales

Se tendrá en su lugar las pruebas documentales aportadas, a los cuales se les dará su valor probatorio en la oportunidad legal para ello.

2º. Perito Grafólogo

Se designar como perito grafólogo al auxiliar de la justicia señor CARLOS ALBERTO HENRANDEZ MARIAN, quien se localiza en la CARRERA 53 N°. 59-25, INTERIOR 203 de Medellín, teléfonos 293-38-99 y 315-412-52-03 y correo electrónico: carlosalberto@hotmail.com, a fin de que se sirva determinar los siguientes aspectos en torno a la letra de cambio allegado por el acreedor señor Jorge Iván Hoyos Hincapié

A). Realizará el cotejo y autenticidad de las firmas de la causante impuesta en la letra de cambio por valor de \$ 80.000.000, con las que aparecen en la escritura publica numero 15.660 otorgada en la Notaria 15 de Medellín el día 21 de noviembre de 2017 (ver pdf 01, fls 39 y ss) y en la cédula de ciudadanía de la causante YESICA MARÍA GARCÍA GIRALDO

B°). Se le otorga el termino de veinte (20) al perito designado para rendir el experticio solicitado. La parte incidentista realizará las gestiones necesarias para notificar el auxiliar de la justicia designado.

PRUEBAS PARTE INCIDENTADA- ACREEDOR

No peticionó pruebas dentro de la oportunidad señalada para ello.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____143_____</p> <p>Hoy 27 de agosto de 2021 a las 8:00 A.M.</p> <p>DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>

Ma

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5ff233a0cd07a359a626e837a2b79b608d27447a419ed451bb8cdddfa90bb61

Documento generado en 25/08/2021 05:00:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- 016-2020-00478 -00
Decisión	INCORPORA MEMORIAL – PONE CONOCIMIENTO - REQUIERE

Se incorpora al expediente dos memoriales presentados por el liquidador (archivos 61 y 62). El primero de ellos parece ser un documento ajeno a este proceso, pues su contenido no se acompasa con la realidad jurídica presentada en este trámite. En el segundo, solicita el liquidador que se le indique quiénes de los acreedores están notificados actualmente.

Respecto a la segunda de esas solicitudes el juzgado se permite instar al memorialista para que se abstenga de presentar futuras solicitudes cuyo objeto él mismo pueda resolver con una lectura y estudio diligente del expediente, para ello se pone en conocimiento, como se ha indicado en múltiples oportunidades, que podrá solicitar vía chat en cualquier momento, dentro de los horarios hábiles laborales, copia del expediente digital. Igualmente, podrá visualizar y descargar los archivos que requiera en el siguiente enlace y se advierte que de no funcionar el enlace o de expirar su existencia, deberá solicitarlo como fue indicado anteriormente.

- https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl16med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Er6GX30iQZxAInrC6ISnCisBZTRuNH-VRbO9w-y9IKudrw?e=VyexWi

Así mismo, se invita al liquidador para dar lectura a los autos visibles en los archivos 24 y 26 del cuaderno principal y posterior a ello realizar las acciones tendientes a notificar a los acreedores.

Se advierte que la notificación por aviso debe cumplir con los requisitos establecidos en el art. 292 del C.G del P. como lo es indicarse la fecha de la providencia a notificar, indicar que se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la recepción, aportar copia cotejada tanto del formato de notificación como de la providencia a notificar, allegar constancia de la recepción efectiva de la notificación etc....

Por otro lado, de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.
- d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.
- e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, la generalidad de las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta

puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 143

Hoy **27 DE AGOSTO DE 2021** a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Civil 016

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50abdab5dc6273652c73d0f0c669d7f36906694440411df5b4ddefeb1f630af2

Documento generado en 25/08/2021 05:00:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado	05001-40-03- 016-2020-00703-00
Demandante	MARÍA EMILSE MADRID USUGA
Demandado	PATRICIA DEL CARMEN BERRIO
Decisión	TERMINA PROCESO POR TRANSACCION-
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1429

Vencido como se encuentra el término del traslado otorgado en la providencia que antecede y por estar coadyuvada la solicitud por ambas partes, donde precisan los alcances de la misma. El Despacho en virtud de la solicitud presentada y lo consagrado por el artículo 312 del C.G.P, **ACEPTAR EL ACUERDO DE TRANSACCION**, y en consecuencia el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Decretando la terminación del proceso EJECUTIVO incoado por MARÍA EMILSE MADRID USUGA contra PATRICIA DEL CARMEN BERRIO, por TRANSACCIÓN.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares peticionadas.

TERCERO: Se ordena oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal del Cauca, para que haga devolución del Despacho que fuere enviado para la diligencia de secuestro.

CUARTO: Sin condena en costas de conformidad a las disposiciones del artículo 312 del Código General del Proceso.

QUINTO: DEJANDO la constancia que al momento de la terminación no se encontraba solicitud de remanentes o acumulación demandas pendientes por resolver. Además; se revisó la consulta de procesos siglo XXI y la Bandeja de Entrada sobre los memoriales recibidos en el correo electrónico del Juzgado.

SEXTO: En firme el contenido de esta providencia, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ___143_____</p> <p>Hoy 27 DE agosto DE 2021, a las 8:00 A.M.</p> <p>DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ SECRETARIA</p>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cb75b5bd5c0a7b09c903dc03d2fc4675351fdc88d04667cf6df339d0196b
3bcc**

Documento generado en 25/08/2021 05:00:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001-40-03-016-2020-00792-00

ASUNTO: Auto ordena oficiar y pone conocimiento

Como el proceso se encuentra suspendido; se ordena oficiar al centro de **Conciliación CONALBOS**, a fin de que manifieste lo pertinente con relación al trámite a la solicitud de procedimiento de negociación de deudas del señor **CARLOS ARTURO COLORADO GARCÍA**, la cual fue admitida por auto del día 08 de marzo de 2021, e indique si hubo acuerdo entre los interesados o por el contrario, si fue remitido a un juzgado para su eventual conocimiento, caso en el cual este expediente deberá ser remitido de conformidad con el numeral 4 del Art. 564 del C.G del P.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁCNHEZ
JUEZ

FM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____143____</p> <p>Hoy 27 de agosto de 2021, a las 8:00 A.M.</p> <p><u>DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Civil 016
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4acff29dcc6975bb33969c895f75e8050e3b786d50ab59ba752eb114af18bdf6**

Documento generado en 25/08/2021 05:00:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Demandante	BANCOLOMBIA S.A
Demandado	MARÍA OFELIA ESPINOSA POSADA
Proceso	EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
Radicado No.	05001 40 03 016 2020-00922
Interlocutorio	Nº 1427
Asunto	Termina proceso de las cuotas en mora y pago total SIN auto que ordena seguir adelante la ejecución.

De conformidad con el escrito que antecede, signado por la parte demandante solicitando se declare terminado por pago de las cuotas en mora LA OBLIGACIÓN contenida en los Pagare de fecha 4 DE FEBRERO DE 2016 y por pago total la obligación contenida en el pagaré 740090796 y como la solicitud reúne los requisitos legales de conformidad a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETANDO la terminación del proceso ejecutivo con acción real incoada por **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **MARÍA OFELIA ESPINOSA POSADA**, por pago de las cuotas en mora LA OBLIGACIÓN contenida en el Pagare de fecha 4 DE FEBRERO DE 2016, **con la constancia que la obligación continúa vigente a favor de la entidad demandante.**

SEGUNDO: DECRETANDO LA TERMINACION por pago total de la obligación contenida en el **pagaré 740090796.**

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. No se hace necesario oficiar por cuanto la misma no se perfeccionó.

CUARTO: DEJANDO la constancia que al momento de la terminación no se encontraba solicitud de remanentes o acumulación demandas pendientes por resolver. Además; se revisó la consulta de procesos siglo XXI y la Bandeja de Entrada sobre los memoriales recibidos en el correo electrónico del Juzgado

QUINTO: Previo autorizar el desglose de los documentos; se requiere a la parte demandante, a fin de que se sirva aportar constancia de pago del arancel judicial; lo anterior de conformidad con el acuerdo PCSJA18-11176 del día 13 de diciembre 2018.

SEXTO: En firme el contenido de esta providencia, se dispone el archivo del proceso.

NOTÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _143_____

Hoy 27 de agosto de 2021, a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Civil 016

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1c444f3281dbacc596aac6ccaf74c86ceb9c6227805cb0c1d8a10ed5878bdcb

Documento generado en 25/08/2021 05:00:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-00379 -00
Asunto	INCORPORA – PONE EN CONOCIMIENTO - DESIGNA CURADOR AD. LITEM

Se incorpora al expediente memoriales presentados por la parte actora insistiendo en la remisión del oficio comunicando lo decidido por el despacho a las autoridades de policía del municipio en el que se encuentra ubicado el bien objeto de la servidumbre.

Al respecto, el juzgado se permite indicar al memorialista que dicha actuación ya fue efectuada como se vislumbra de los archivos 42 a 45 del expediente digital. Documentos que podrá solicitar vía chat al número que más adelante se indicará.

Así mismo, se recuerda al apoderado demandante que la solicitud de copia auténtica de la providencia admisorio ya fue tramitada como se puede verificar de los archivos 27 y 28 del cuaderno principal.

Ahora bien, vencido el término del emplazamiento de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA FRANCISCA VÁSQUEZ VÁSQUEZ** sin que nadie compareciera a notificarse personalmente, procede el Despacho a nombrarle(s) curador Ad. Litem, para lo cual se designa a:

ABOGADO DESIGNADO:	LAURA GARCÍA ZAPATA
CORREO ELECTRÓNICO:	LAURAGARCIA0519@GMAIL.COM

Comuníqueseles su designación en la forma establecida en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, advirtiéndoles que el cargo será ejercido de manera gratuita y que su aceptación es de obligatorio cumplimiento so pena de las sanciones establecidas en la ley, para lo cual deberá comunicarse con el despacho de manera virtual dentro de los 5 días siguientes a la recepción de la comunicación para efectos de ser notificado.

Finalmente, es menester comunicar a los interesados que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _143_____</p> <p>Hoy 27 DE AGOSTO DE 2021 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Civil 016

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9751533736485a5b012f53843a202f04f487e8a7dc8c9620609443ebdde9bbc1**

Documento generado en 25/08/2021 05:00:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veintiséis (26) de agosto dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio	No. 1430
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	ÁLVARO ANTONIO PÉREZ TABORDA
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05001 40 03 016 2021-00452-00
Procedencia	Reparto
Decisión	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro de la presente demanda **EJECUTIVA** adelantado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de ÁLVARO ANTONIO PÉREZ TABORDA, es preciso hacer las siguientes;

CONSIDERACIONES

El despliegue del derecho de acción por la parte demandante, conlleva más que la presentación de la demanda, una serie de actos encaminados a obtener una sentencia favorable, los cuales, se proyectan "*en el proceso para formar esa serie que es el antecedente indispensable del fallo*"¹, siendo uno de ellos, la vinculación de la parte accionada al proceso para que ejerza su derecho de defensa.

¹ BRISEÑO SIERRA, Humberto. Excepciones procesales. Cursillo impartido en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, en el mes de marzo de 1966.

Ahora bien, en el presente asunto, la parte actora en despliegue del derecho de acción, presentó demanda **EJECUTIVA** con el objeto de recaudar determinadas sumas de dinero, sin que a la fecha hubiese procedido a realizar las actuaciones que se encuentren pendientes para lograr el avance de la demanda, motivo por el cual, por auto del 06 de julio de 2021, se requiere a la demandante para que en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, adelante las actuaciones que considere pertinentes para notificar a la parte demandada del auto que libra mandamiento de pago. Lo anterior en punto a continuar con los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Requerimiento que se hizo según lo previsto en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso, que ordena *“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas**”*. -Negrilla fuera de texto-

En fundamento de lo anterior, y considerando que no se cumplió la carga impuesta a la parte actora en proveído del 06 de julio de 2021, se declarará desistida tácitamente la demanda, sin lugar a condena en costas al no verificarse su causación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** adelantado por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar, no se hace necesario oficiar por cuanto la misma no se perfeccionó.

TERCERO: No hay condena en costas toda vez que no se causaron en el proceso.

CUARTO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar esta acción.

QUINTO: Archívese el expediente previo su finalización en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS # ___143_____ Hoy 27 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m. DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ SECRETARIA Firmado Por: Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez
Civil 016
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a776a432424f6d3c29b715b9cad4b1f23e13044f41c4dbfa5352d41c816abbf9**
Documento generado en 25/08/2021 04:59:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicado	05001-40-03- 016-2021-00509 -00
Demandante	ANÍBAL GARCÍA
Demandado	COMPAÑÍA SBS SEGUROS COLOMBIA S.A CLAUDIA YECENIA ALZATE GIL
Llamado en garantía	COMPañÍA SBS SEGUROS COLOMBIA S.A
Asunto	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL – DECRETA PRÁCTICA DE PRUEBAS

Vencido como se encuentra el término de traslado de las excepciones presentadas por los sujetos procesales pasivos y habiéndose pronunciado la parte accionante dentro de la oportunidad otorgada por ley, documentos visibles en los siguientes enlaces o que podrán ser solicitados vía chat al número que más adelante se indicará, procede el despacho a continuar con los trámites subsiguientes.

- https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/cmpl16med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EVOuQRIRUUtBmIQXacJd3_ABL6VthGrw9DIJ2TyCBokIIA?e=dJHmKI
- https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/cmpl16med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQW16TmUDQ9BuwIVG78cDIABWBG48bkk3f82GOLfYI0Pgg?e=ehG8g7

En consecuencia, se señala el día **21 de enero de 2022 a las 9.00 a.m** para que tenga lugar la **audiencia inicial** de que trata el artículo 372 del C. G. del P., de manera virtual mediante la plataforma **TEAMS** o cualquier otra que haga sus veces y sea idónea para realizar la misma.

En virtud de ello se CITA a todas las partes procesales para que concurran con o sin sus apoderados a fin de rendir interrogatorio, participar en la etapa de conciliación, fijación del litigio, control de legalidad, decreto de pruebas y fijación de audiencia

de instrucción y juzgamiento. **Se advierte que en la fecha señalada únicamente se celebrará la audiencia inicial, por lo que la práctica de pruebas se realizará en la fecha que sea fijada por este despacho para realizar la audiencia de instrucción y juzgamiento si fuera necesario.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 numeral 4 del C. G. del P. se advierte a las partes y a los apoderados el deber de asistir a la audiencia y se previene respecto de la inasistencia a la misma.

Finalmente, en la forma prevista en el artículo 372 del C. G. del P., se dispone decretar las siguientes pruebas pedidas por las partes, las cuales se practicarán en la audiencia respectiva conforme se indicó anteriormente:

I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE (HOJA 223 ARCHIVO 01)

- **DOCUMENTALES:**

Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir, los documentos allegados con la demanda y el pronunciamiento a excepciones y objeción.

- **INTERROGATORIO:**

Se decreta el interrogatorio de parte que será contestado por **CLAUDIA YECENIA ALZATE GIL** y la **COMPAÑÍA SBS SEGUROS COLOMBIA S.A** mediante su representante legal, el cual será realizado por su contraparte en la fecha y hora antes señalada una vez el funcionario judicial agote el interrogatorio exhaustivo que de manera oficiosa debe realizarse.

- **TESTIMONIAL:**

Se ordena citar para rendir testimonio a: **ELKIN FLÓREZ TORRES, MARÍA OLGA LONDOÑO AGUDELO, CARLOS MARIO VANEGAS TORRES, HORACIO QUINTERO BETANCUR, OLGA LUCÍA SIERRA GIL y JORGE LUÍS RESTREPO SÁNCHEZ** con el fin de que declaren sobre los hechos indicados en la petición de la prueba.

- **INSPECCIÓN JUDICIAL.**

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 236 del C.G del P., y toda vez que los hechos que se buscan demostrar con la inspección judicial pudieron haber sido demostrados con otros medios probatorios, el despacho se abstiene de decretar esta prueba.

- **OFICIAR.**

Se ordena oficiar a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE MEDELLÍN** para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción de la comunicación que les sea enviada por este juzgado, se pronuncie sobre lo siguiente, a solicitud de la parte demandante:

- (i) Indicará con detalle, claridad y precisión cuáles eran los sentidos viales y los giros permitidos para los vehículos automotores en la intersección de la calle 69 con la carrera 47 del municipio de Medellín, Antioquia, para el día 24 de junio de 2019, precisando qué tipo de señales de tránsito existían en el sitio al respecto y el estado de dichas señales para la referida fecha.
- (ii) De manera clara y precisa indicará si para el día 24 de junio de 2019 era permitido o no que los vehículos automotores que se movilizaban por la citada calle 69, en sentido oriente – occidente, realizaran giro a la izquierda en dicha carrera 47 hacia el sur.
- (iii) Indicará si para el día 24 de junio de 2019 existían o no señales semafóricas en la citada intersección de la calle 69 con la carrera 47 del municipio de Medellín, Antioquia.
- (iv) En caso de ser positiva la respuesta frente a lo anterior, indicará con precisión, claridad y fácil comprensión cómo se desarrollaba el respectivo cambio de fase semafórica, es decir la secuencia cronológica y el orden en el que la misma iba dando luz verde para cada sentido vial.
- (v) Igualmente, en caso de ser positiva la respuesta a las anteriores peticiones, indicará con precisión y claridad si dichos semáforos se encontraban funcionando con normalidad para el día 24 de junio de 2019, a las 4:30 horas de la mañana, o si por el contrario éstos estaban fuera de servicio o en algún modo especial o extraordinario en sus cambios de fase.

Se advierte al solicitante que de conformidad con el art. 11 del Decreto 806 de 2020, corresponde al juzgado la remisión del oficio que será expedido, sin embargo, es el interesado el que debe velar porque se dé y se aporte al proceso una respuesta oportuna y de fondo.

- **PRUEBA POR INFORME**

Respecto a la prueba por informe solicitada de manera supletiva a la prueba indicada en párrafos anteriores, dado que se accedió a oficiar a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE MEDELLÍN**, el juzgado se abstiene de concederla por ser actualmente superflua o innecesaria.

II. **PRUEBAS DEL DEMANDADO Y LLAMADO EN GARANTÍA COMPAÑÍA SBS SEGUROS COLOMBIA S.A (archivos 13 y 14 del expediente)**

- **DOCUMENTALES:**

Se tendrán en su valor legal y al momento de decidir los documentos allegados con la contestación a la demanda.

- **INTERROGATORIO:**

Se decreta el interrogatorio de parte que será contestado por la parte accionante **ANÍBAL GARCÍA** el cual será realizado por su contraparte en la fecha y hora antes señalada una vez el funcionario judicial agote el interrogatorio exhaustivo que de manera oficiosa debe realizarse.

- **RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS:**

Establece el Art. 262 del C.G del P.,

"ARTÍCULO 262. DOCUMENTOS DECLARATIVOS EMANADOS DE TERCEROS. *Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación."*

Por su parte, la definición de los diferentes tipos de documentos según su contenido, entre ellos aquellos declarativos, puede extraerse de los diferentes pronunciamientos realizados por las altas cortes como es el caso de la Corte Suprema de Justicia quien dejó dicho en una de sus sentencias:

*"1.2.1. Diversos criterios ha adoptado la doctrina en cuanto a la clasificación de los documentos, dentro de los cuales se encuentra el que atiende a su contenido, distinguiendo entre ellos los que: (i) representan un objeto, una persona o un hecho por medios diferentes a la escritura o de signos semejantes (representativos); (ii) manifiestan el pensamiento de quien los ha creado o hecho crear a través de una declaración que se asimila a un testimonio (declarativos); (iii) relatan hechos imaginados (narrativos), y (iv) constituyen, modifican o extinguen una relación jurídica o un derecho (constitutivos o dispositivos)."*¹

Del citado contenido normativo y jurisprudencial se desprende entonces la posibilidad de ratificación que pudiera presentar un extremo procesal frente a documentos de carácter declarativo allegado al proceso por su contraparte, definiéndose ese tipo de documento como aquel que, por su similitud con un testimonio, guarda en su integridad una manifestación de pensamiento de quien lo crea.

Ahora bien, para el caso en concreto solicita el demandado la ratificación de los varios documentos aportados por el demandante, no obstante, los siguientes carecen de su denominación como declarativos:

- Recibo de caja menor, suscrito por Jorge Álvarez Guarín. (hoja 121 archivo 04)
- Recibo caja menor, suscrito por Luis Eduardo Álvarez (hoja 122 archivo 04)
- Factura de venta del almacén REAL VIDRÍO (hoja 123 archivo 04)
- Factura de venta, Taller AUTO LATAS (hoja 124 - 125 archivo 04)
- Factura de venta Taller Polo Lujos S.A.S (hoja 126 - 127 archivo 04)
- Factura de venta Taller CAR PARADISE. (hoja 129 archivo 04)
- Recibo de pago suscrito por Oscar Eduardo Vanegas (hoja 137 archivo 04)
- Recibo de pago suscrito por Wilmer Uriel García Mendoza. (hoja 138 archivo 04)

En efecto, se torna improcedente realizar la ratificación de esos documentos y por tanto la prueba será negada.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC11822-2015 Radicación No. 11001-31-03-024-2009-00429-01.

Ahora, dado que los siguientes documentos si guardan contenido declarativo:

- Documento suscrito por HORACIO QUINTERO BETANCUR (hoja 130 archivo 04)
- Documento proveniente de DELIAN CHANCERRA (hoja 132 archivo 04)
- Documento Proveniente de SECURITY SOLUTIONS S.A.S (hoja 131 archivo 04)

Se ordena citar a sus declarantes para efectos de que ratifiquen el contenido de los documentos allegados, esto es, al señor **HORACIO QUINTERO BETANCUR, DELIAN CHANCERRA** y a **SECURITY SOLUTIONS S.A.S** mediante su representante legal o encargado.

La comparecencia de los citados en la oportunidad procesal correspondiente será carga procesal de quien solicitó la prueba.

III. PRUEBAS DE LA DEMANDADA CLAUDIA YECENIA ALZATE GIL (archivo 11 del expediente)

- DOCUMENTALES:

Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir, los documentos allegados con la contestación a la demanda.

- RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS Y SUBSIDIARIAMENTE DESCONOCIMIENTO:

Atendiendo lo indicado en párrafos anteriores en los que se estudió la procedencia o no de la ratificación de varios documentos aportados con la demanda y teniendo en cuenta que en la generalidad de los mismos carecen de contenido declarativo, el juzgado se abstiene de aceptar ratificación de dichos documentos a excepción del siguiente:

- Documento suscrito por HORACIO QUINTERO BETANCUR (hoja 130 archivo 04)

Se ordena citar a sus declarantes para efectos de que ratifiquen el contenido de los documentos allegados, esto es, al señor **HORACIO QUINTERO BETANCUR** mediante su representante legal o encargado.

La comparecencia de los citados en la oportunidad procesal correspondiente será carga procesal de quien solicitó la prueba.

Igualmente, respecto de la solicitud subsidiaria para tramitar su desconocimiento, dado que no se expusieron los motivos de su desconocimiento como lo establece el Art. 272 del Estatuto Procesal General Vigente.

- **DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS:**

De conformidad con el Art. 272 del C.G del P., téngase en cuenta el desconocimiento de los siguientes documentos aportados por la parte actora:

- Cuatro fotografías del vehículo Chevrolet Super Carry, con placa FBW044. (hojas 108 a 111 del archivo 04)
- Un vídeo de 3:16 minutos de duración, tomado supuestamente por el señor ANÍBAL GARCÍA el día 21 de abril de 2021. (archivo 08)

Documentos a los cuales se les dará el valor que corresponda según se haya demostrado su autenticidad una vez se dio traslado de los escritos de contestación en los que se realizó el desconocimiento.

Se advierte que, de no haberse demostrado su autenticidad al tenor de lo indicado en la norma referida, el documento carecerá de eficacia probatoria.

- **OFICIAR:**

Se ordena oficiar a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE MEDELLÍN** para que dentro de los **10 días** siguientes a la recepción de la comunicación que les sea enviada por este juzgado, se pronuncie sobre lo siguiente a solicitud de la parte demandada:

"... para que se sirva certificar entre qué horas funcionaba con normalidad el semáforo existente en la calle 69 con carrera 47 del Municipio de Medellín, y entre qué horas lo hacía con luz intermitentes y en qué color (si era intermitente) de acuerdo a la ubicación de la calle 69 y la carrera 47, para el día 24 de junio de 2019. Lo anterior en un rango desde las 00:00 horas y las 06:00 horas del día 24 de junio de 2019."

Se advierte al solicitante que de conformidad con el art. 11 del Decreto 806 de 2020, corresponde al juzgado la remisión del oficio que será expedido, sin embargo, es el interesado el que debe velar porque se dé y se aporte al proceso una respuesta oportuna y de fondo.

Se advierte a las partes que deberán conectarse con no menos de **15 minutos** de antelación a la hora de inicio de la audiencia y disponer del tiempo necesario para la culminación de la audiencia y de ser necesario para su prórroga dentro del término señalado en la Ley. **Así mismo, deberán comunicar sus respectivos correos electrónicos y de los testigos o citados para efectos de que sea remitida la invitación y/o enlace para ingresar a la audiencia.**

Igualmente, se advierte que los citados como testigos deberán comparecer a la audiencia de instrucción y juzgamiento que con posterioridad sea programada a fin de rendir su testimonio. Corresponde a la parte solicitante la comparecencia de los testigos, peritos o cualquier otro citado, por lo que deberá indicar de manera oportuna las direcciones electrónicas a las que el despacho enviará la invitación para la audiencia respectiva.

Cabe resaltar que no se aplazará la audiencia sino por fuerza mayor comprobada.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar copia de las piezas procesales que requieran en el

número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 143 </u></p> <p>Hoy 27 DE AGOSTO DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Civil 016

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f86583423a0de84bccdo422cfce86aa70e2f11c844c63c758017e3001389d2a

Documento generado en 25/08/2021 05:00:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Radicado	05001-40-03-016-2021-00576-00
Asunto	INCORPORA – ORDENA ENVIAR ACTA DE POSESIÓN A LA LIQUIDADORA

Se incorporan al expediente memorial presentado por el representante legal de la **ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS** en el que indica que acepta en el cargo como liquidador que le fue asignado dentro de este proceso.

En consecuencia, para cumplir los aspectos formales y realizar de manera efectiva la posesión de dicho sujeto procesal, dando una aplicación analógica al contenido del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, se ordena expedir acta de posesión en el cargo y remitirla al referido liquidador para que inicie su actividad dentro del proceso.

Así mismo, se requiere al liquidador para que realice cada una de las actuaciones propias de su cargo de manera diligente y se apersona del impulso del proceso en cumplimiento de sus funciones, para eso se insta a que consulte el estado del proceso en los medios idóneos para ello, como lo es consultar en la página de la Rama Judicial las providencias que sean expedidas por este despacho recordándole a los interesados que este juzgado no realizará nuevas notificaciones personales o comunicaciones telefónicas o electrónicas dada su vinculación directa al proceso.

En caso de querer tener acceso al expediente, deberá solicitarlo mediante chat al número de contacto que más adelante se indicará.

Por otro lado, se requiere al deudor en insolvencia para que realice el pago de los honorarios correspondientes al liquidador como fue indicado en la providencia que dio apertura al proceso de liquidación patrimonial.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 143 </u></p> <p>Hoy 27 DE AGOSTO DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Civil 016

**Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4fe400cde76e5b8e1873c2ed65b528a56fa0b3cf45422cb75e20fcc2da4f7
c4d**

Documento generado en 25/08/2021 05:00:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00713-00

ASUNTO: REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Encuentra este Despacho que se hace necesario requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados indique la suerte corrida del Despacho comisorio N°. 85 del día 19 de julio de 2021, si fue diligenciado o no, y en todo caso, informe en qué estado se encuentra el trámite, por cual deberá allegar la información requerida a este Juzgado, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

De otro lado, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVILMUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS # _143_____ Hoy 27 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m. DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Civil 016
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **165fdd650d04e4d9e103af5b55b62d5026de487f31dac76ebb73870a678bd2d2**
Documento generado en 25/08/2021 05:00:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00714-00

ASUNTO: Requiere parte demandante

Pendiente de continuar con el trámite del proceso, se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva realizar las gestiones que considere pertinentes para efectivizar las medidas cautelares o proceder a notificar a la parte demandada del auto que libra orden de pago, de lo cual deberá allegar constancia a este despacho. so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

De otro lado, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS # _143_____ Hoy 27 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m. DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Civil 016
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27de28f02799c38fe21210b12a558a4a6f16bbaf697133e94c2a113c70337ab4**
Documento generado en 25/08/2021 05:00:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2021-00729-00
Demandante	BANCO POPULAR S.A.
Demandando	CANDIDO TOBÓN TOBÓN
Asunto	REPETIR NOTIFICACIÓN

Se incorpora al expediente memorial presentado por la apoderada de la parte demandante en donde indica que procedió a remitir notificación electrónica al demandado, no obstante, dicha notificación no podrá ser tenida en cuenta por el despacho por los siguientes motivos:

- No se pudo descargar o cotejar, los archivos que fueron enviados con el correo de notificación, por consiguiente, no podrá tenerse en cuenta la notificación.

Finalmente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la apoderada demandante para que, en un término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, realice las diligencias necesarias para efectivizar las medidas cautelares decretadas, solicite el decreto de nuevas medidas cautelares, si a bien lo tiene, o en su defecto adelante los trámites tendientes a notificar a la parte demandada, teniendo en cuenta lo ordenado en la presente providencia; ello en punto a impartir los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden

de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por ese mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

avc

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____143_____</p> <p>HOY, 27 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 8:00 A.M.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Civil 016

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f322e469e66566f5789c51f926b0e088c5a8994a378c7e5fbb45c6bfcd7d7b99

Documento generado en 25/08/2021 04:59:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2021-00791-00
Demandante	BANCO POPULAR S.A.
Demandando	CANDIDO TOBÓN TOBÓN
Asunto	REPETIR NOTIFICACIÓN

Se aporta constancia del envío de la notificación electrónica enviada a los demandados a través de correo electrónico y por medio de la empresa servientrega, empero, no es posible descargar o cotejar los adjuntos enviados a cada uno de los demandados.

Y si bien en el archivo No.12, se puede descargar unos adjuntos, no es posible extraer quien de los demandados lo recibió, además los mismos están incompletos, pues no se anexó la demanda y la subsanación solo contiene un (1) archivo, es decir, faltó los documentos que subsanan la demanda.

Aunado a ello, deberá aportarse prueba de que el correo enviado pertenece a los demandados.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por ese mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

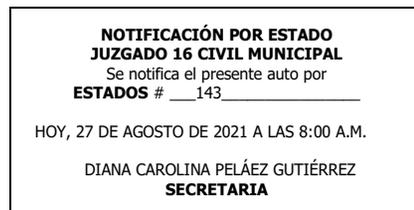
NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

avc



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Civil 016

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61eafd347b63c3d4bdb5502926dcc0c857fdc98241a6753814acd681df6b73fa

Documento generado en 25/08/2021 04:59:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2021-00799-00
Demandante	INVERSIONES PRIMERA LTDA
Demandado	INGENIERÍA SISTEMAS INTELIGENTES Y TECNOLOGÍA S.A.S.
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – NO REPONE – CONCEDE APELACIÓN
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1413

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto del 26 de julio de 2021 (archivo 09) mediante el cual se negó mandamiento ejecutivo.

ANTECEDENTES

Del estudio del expediente se encuentra que el demandante presentó demanda ejecutiva singular en para el recaudo de unas sumas de dinero plasmadas en varias facturas de venta electrónicas.

Realizado el estudio de admisión requerido y de conformidad con los art. 422 y 430 del C.G del P., luego de hacer un recuento sobre las normas existentes y de aplicación a este caso en particular, el juzgado concluyó que habría de negarse el mandamiento de pago deprecado por cuanto las facturas electrónicas aportadas como base de recaudo *"carecen de la firma digital o electrónica, como también de la constancia de recibo de las facturas con indicación de la persona y fecha de quien recibe, o la verificación de su recibo por el proveedor tecnológico, debe negarse el mandamiento de pago al no reunirse los requisitos para ser factura electrónica, como tampoco factura de venta en los términos del artículo 774 del Código de Comercio."*

Posteriormente, estando dentro del término legal otorgado, la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de dicha providencia aduciendo básicamente lo siguiente:

En primer lugar, resalta que el *"Decreto 1154 de 2020, únicamente tiene su ámbito de aplicación sobre aquellas facturas electrónicas registradas ante la plataforma RADIAN (Plataforma web creada por la DIAN que permite el registro, consulta, circulación y trazabilidad de las facturas electrónicas de ventas como título valor) acorde a las disposiciones del Art. 2.2.2.53.3; luego entonces, y como quiera que la sociedad demandante no cuenta con registro ante el RADIAN, no es factible exigírsele el cumplimiento de los requisitos formales de las facturas de venta como título valor ceñido bajo las anteriores disposiciones, excepción a la regla debidamente ratificada por la Resolución No. 000015 del 11 de febrero de 2021, emanada de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, la cual al tenor literal de su Art. 31, indica que "...El no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN no impide su constitución como título valor, siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto..."*

Manifiesta además que el juzgado no puede fundamentar la negativa al mandamiento deprecado con normas como el Decreto 1349 de 2016 el cual se encuentra derogado y por tanto no es aplicable a este caso.

Así mismo, respecto de la falta de firma *"es de puntualizar que las facturas de venta motivo de petitum, fueron generadas de manera electrónica a través de la plataforma del proveedor tecnológico THE FACTORY HKA COLOMBIA, sociedad identificada con NIT.900.390.126-6., cuyos títulos valores previa a su remisión al comprador y/o adquirente, cuentan con validación por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, tal y como se logra apreciar al tenor literal de las representaciones graficas de las facturas allegadas, en su fecha de autorización por parte de la DIAN, en la validación del código CUFE y el código QR"* y adiciona *"es menester puntualizar que el Código Único de Factura Electrónica – CUFE, es utilizado como identificador universal de una transacción comercial al margen del numeral 6 del artículo 2 del decreto 2242 de 2015 e igualmente, funciona como mecanismo del sistema técnico de control fiscal para validar la integridad y autenticidad de la factura electrónica por cuenta de la DIAN acorde a la Resolución No. 000019 del 24 de febrero de 2016 – DIAN."*

Igualmente, reforzó su argumento expresando *"tampoco le asiste razón al A Quo, al manifestar que con la presentación de la demanda no se aportó el documento validado por la DIAN y la correspondiente constancia de envió del correo electrónico*

a la adquirente con las facturas allegadas al plenario. Habida cuenta que a folios Nos. 31 a 39 de la demanda, este extremo procesal adjuntó las capturas de pantalla realizadas sobre la plataforma del operador tecnológico THE FACTORY HKA COLOMBIA, donde consta el proceso surtido con la emisión, aceptación del documento por la DIAN y posterior remisión de las facturas al comprador y/o adquirente, tal y como se relaciona a continuación."

Por último, solicita reponer la providencia y librar mandamiento de pago o, en su defecto, conceder recurso de apelación.

Recordados estos antecedentes, procede esta judicatura a resolver el recurso interpuesto, para lo cual se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que, si bien afirma el libelista que la sociedad demandante no se encuentra registrada en la RADIAN y que el Art. 31 de la Resolución No. 000015 del 11 de febrero de 2021 dispone de manera expresa que la factura electrónica no inscrita ante la RADIAN no le resta a la factura su condición de título valor, olvida el recurrente que la misma **norma impone el deber de cumplimiento de los demás requisitos propios de cualquier título ejecutivo y aquellos definidos de manera específica a la factura de venta según las leyes comerciales y tributarias vigentes.**

Esa conclusión se desprende del siguiente marco normativo:

El Art. 2.2.2.53.3 del Decreto 1154 de 2020 establece:

"ARTÍCULO 2.2.2.53.3. Ámbito de aplicación. El presente capítulo le será aplicable a las facturas electrónicas de venta como título valor, que sean registradas en el RADIAN y que tengan vocación de circulación, y a todos los sujetos involucrados o relacionados con la misma."

Por su parte, el Art. 31 de la Resolución No. 000015 del 11 de febrero de 2021

*"Artículo 31. Facturas electrónicas de venta no registradas en el RADIÁN. El no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIÁN no impide su constitución como título valor, **siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto.**" (Negrilla y subraya fuera del texto original)*

Así pues, más allá del debate que pudiera presentar la falta de inscripción en la RADIÁN, aspecto que, no está probado, pero aun presumiendo que es cierto lo que dice el abogado demandante, que la entidad accionante no se encuentra inscrita en la RADIÁN, y que por ello las normas establecidas en el Decreto 1154 de 2020 no le sean aplicables, lo cierto es que las facturas electrónicas base de recaudo sí deben cumplir con cada uno de los requisitos establecidos en la Ley Comercial y en el Estatuto Tributario para cualquier tipo de factura, como lo establece claramente las normas antes citadas (Ver Art. 31 de la Resolución No. 000015 del 11 de febrero de 2021), pues una cosa es que no se le aplique el Decreto 1154 de 2020 como pretende el abogado, y otra que no se le exija ningún requisito, pues sino le puede aplicar los requisitos especiales de tal decreto, se debe remitir a los generales del Código de Comercio para las facturas de venta, y E.Tributario, preceptos que tampoco cumple.

Para el caso en concreto, se indicó en la providencia recurrida que las facturas presentadas como base de recaudo carecen de la constancia de recibo con indicación de la fecha y la persona que recibe como lo requiere el artículo 774 del Código de Comercio que establece en su parte pertinente:

"ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

(...)

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

(...)

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”(Subraya fuera del texto original)

En ese orden de ideas si diéramos por cierto lo que dice el recurrente que no le es aplicable a las facturas en cuestión el contenido del Decreto 1154 de 2020 por no estar inscritos en RADIAN(aspecto, se reitera no probado), en definitiva, no se ha demostrado el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en la norma citada, **pues no existe prueba para cada una de las facturas base de recaudo de la constancia de la fecha, el nombre y firma de quienes las recibieron.**

Por otro lado, si bien es cierto que el Decreto 1349 de 2016 se encuentra actualmente derogado, no es menos cierto que en la providencia recurrida simplemente se enunció esa norma, pero los argumentos jurídicos de los que se sujetó la decisión corresponden más bien a aquellos establecidos en el Decreto 2242 de 2015 y el mismo Art. 774 del C.co que se encuentran en plena vigencia como se indicó anteriormente ante la ausencia de las **constancias de la fecha y nombres de quienes recibieron cada una de las facturas.**

Establece entonces en su parte pertinente el numeral 3 del Decreto 2242 de 2015 respecto de la expedición de la factura electrónica:

"Artículo 3º. *Condiciones de expedición de la factura electrónica. Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá cumplir las siguientes condiciones tecnológicas y de contenido fiscal:*

1. Condiciones de generación:

a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.

b) Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN en las condiciones que esta señale.

c) Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre-impresión de los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar el impuesto al consumo, cuando sea del caso.

Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.

d) Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, el Decreto 333 de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN.

La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer:

- Al obligado a facturar electrónicamente.

- A los sujetos autorizados en su empresa.

- Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

e) Incluir el Código Único de Factura Electrónica.

2. Condiciones de entrega: El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar o poner a disposición del adquirente la factura en el formato electrónico de generación, siempre que:

a) El adquirente también expida factura electrónica, por tratarse de un obligado a facturar electrónicamente en el ámbito del presente decreto.

b) El adquirente, no obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de este decreto, decida recibir factura en formato electrónico de generación.

Para efectos de la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 de este decreto.

Parágrafo 1º. *El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, cuando se trate de:*

1. Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación.

2. Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación.

La representación gráfica de la factura electrónica contendrá elementos gráficos como códigos de barras o bidimensionales establecidos por la DIAN, para facilitar la verificación ante la Entidad por el adquirente y las autoridades que por sus funciones lo requieran.

Para efectos de la representación gráfica de la factura electrónica en formato digital, los obligados a facturar electrónicamente deberán utilizar formatos que sean de fácil y amplio acceso por el adquirente, garantizando que la factura se pueda leer, copiar, descargar e imprimir de forma gratuita sin tener que acudir a otras fuentes para proveerse de las aplicaciones necesarias para ello.

Parágrafo 2º. *Cuando deban expedirse notas crédito y/o débito, las mismas deben generarse en el formato electrónico XML que establezca la DIAN, corresponder a un sistema de numeración consecutiva propio de quien las expide y contener como mínimo la fecha de expedición, el número y la fecha de las facturas a las cuales hacen referencia, cuando sea el caso; así mismo, el nombre o razón social y NIT del obligado a facturar y del adquirente, descripción de la mercancía, número de unidades, valor de los impuestos, valores unitario y valor total.*

Las notas crédito y/o débito deben ser entregadas al adquirente en formato electrónico de generación, o en representación gráfica en formato impreso o en formato digital, según como se haya entregado la factura electrónica. Estos documentos deberán ser suministrados a la DIAN siempre en formato electrónico de generación.

Parágrafo 3°. *Cuando la factura electrónica haya sido generada y tenga lugar devoluciones, anulaciones, rescisiones o resoluciones deberá emitirse la correspondiente nota crédito, dejando clara la justificación de la misma. En caso de anulaciones, los números de las facturas anuladas no podrán ser utilizados nuevamente.*

Estas notas deben ser entregadas al adquirente y a la DIAN, en la forma prevista en el parágrafo 2° de este artículo.

Parágrafo 4°. *Lo previsto en este artículo aplica a toda factura electrónica. En todo caso, para efectos de su circulación deberá atenderse en lo relativo a su aceptación, endoso y trámites relacionados, la reglamentación que sobre estos aspectos se haga en desarrollo de la Ley 1231 de 2008 y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.”(Subraya y negrilla fuera del texto original)*

En efecto, para el caso en particular el juzgado no ha tenido certeza respecto la firma electrónica por parte del deudor con respecto a cada uno de los títulos aportados, razón por la cual el juzgado considera no cumplirse con los requisitos de ley ya citados.

Ahora bien, manifiesta la parte actora que las facturas aportadas sí tienen firma digital, sin embargo, aduce que están contenidas en sus respectivos archivos XML (Lenguaje Extensible de Etiquetado - conjunto de datos estructurados que componen el documento tributario) documento que, a su juicio, pudo haber sido solicitado por el juzgado en una inadmisión y no denegándose el mandamiento de manera inmediata. Contrario a lo indicado por el memorialista, a la luz de lo dispuesto en el Art. 430 del C. G del P., corresponde al juzgado librar mandamiento ejecutivo mientras se aporte el documento que al tenor de lo dispuesto en el Art. 422 del mismo estatuto procesal cumpla con los requisitos necesarios para ser

considerado como un título ejecutivo, en caso contrario, el juez debe negar la orden de ejecución.

Así las cosas, más allá de que pudiera o no aportarse ese documento con posterioridad a la presentación de la demanda, como fuera el caso de una inadmisión, lo cierto es que para el momento de realizar el estudio de admisibilidad de la demanda no había forma de observar y verificar la firma de las facturas, pues sólo con el recurso aporta un documento que presuntamente permite verificar tal requisito.

Corolario con lo anterior, el juzgado considera inapropiado acoger los argumentos planteados por el recurrente, por lo que es del caso abstenerse de reponer la providencia recurrida.

Finalmente, por ser procedente de conformidad con los artículos 321, 322 y siguientes del Código General del Proceso, se concederá recurso de **APELACIÓN** en el efecto **SUSPENSIVO**, tal y como lo advierte el artículo 438, concordante con el artículo 323 del Código General del Proceso, recurso que se adelantará ante los **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLÍN (REPARTO)**.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: No reponer la providencia del 26 de julio de 2021 que negó el mandamiento de pago deprecado.

SEGUNDO: Se concede recurso de **APELACIÓN** en el efecto **SUSPENSIVO**, tal como lo advierte el artículo 90, concordante con el artículo 323 del Código General del Proceso, recurso que se adelantará ante los **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (REPARTO)**.

TERCERO: Finalmente, es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual se realizará vía WhatsApp al

siguiente número **3014534860** en orden de recepción de los mensajes. Así mismo, las citas para la atención presencial se solicitarán por ese mismo medio en donde además podrá realizar las consultas que encuentre necesarias respecto del proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Firmado Por
Marleny Andrea Restrepo
Juez
Civil 016

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # 143</p> <p>Hoy 27 DE AGOSTO DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>

Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3b69b664dbda4c50f68768c28878d3d05059ee209df8978d214de9601baada2

Documento generado en 25/08/2021 05:00:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2021-00812-00
Demandante	BANCO POPULAR S.A.
Demandando	JAIME TORRES BORJA
Asunto	REPETIR NOTIFICACIÓN

Se incorpora al expediente memorial presentado por la apoderada de la parte demandante en donde indica que procedió a remitir notificación electrónica al demandado, no obstante, dicha notificación no podrá ser tenida en cuenta por el despacho por los siguientes motivos:

- No se pudo descargar o cotejar, los archivos que fueron enviados con el correo de notificación, por consiguiente, no es posible determinar que providencia y documentos recibió efectivamente el demandado.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

avc

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 143 </u></p> <p>HOY, 27 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 8:00 A.M.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Civil 016
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc06fdb267dcef3f582c2426716444c99add35ee0e91becd921389cf77f0529c

Documento generado en 25/08/2021 04:59:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Radicado:	05001-40-03-016-2021-00912-00
Demandante:	MILLENIUM GROUP MOTORS S.A.S.
Demandado:	JEISON ANDRES RESTREPO ALZATE
Asunto:	INADMITE DEMANDA
Providencia:	INTERLOCUTORIO Nro. 1430

De conformidad con los artículos 82, 90 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

PRIMERO: Deberá la parte actora, aportar el historial de los vehículos automotores tipo motocicleta constituidos con prenda o pignoración favor de MILLENIUM GROUP MOTORS S.A.S., para verificar la existencia de gravámenes registrados sobre ese bien y sobre la prenda que tiene la entidad demandante. Lo anterior, conforme lo establece el artículo 468 del Código General del Proceso.

Deberá tenerse en cuenta que, los historiales de los vehículos aportados no podrán tener una vigencia superior a 1 mes.

SEGUNDO: Si de los historiales de los vehículos que se aporten, existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, se dará cumplimiento al inciso final del numeral 1° del artículo 468, ibídem.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVO**, por los motivos expresados anteriormente.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE
Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 143 </u></p> <p>Hoy, 27 de AGOSTO de 2021 a las 8:00 A.M.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Civil 016
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e8baf986234295e264f635c1fe3489c93602ba03f4dae74f9cd9f584f
af816d3**

Documento generado en 25/08/2021 04:59:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL SUMARIO
Radicado	05001-40-03-016-2021-00916-00
Demandante	URIEL JÍMENEZ MAYORGA
Demandado	CONEXYS S.A.S y otro
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1425

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda VERBAL SUMARIO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1º). Dada la solicitud la declaración de incumplimiento contractual, deberá indicar en las pretensiones, si lo que pretende es la resolución o el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios.

2º). Reformulará las pretensiones de la demanda, dado que no es posible pretender dos penalidades por la misma mora, en tanto si pide interés moratorio no es factible pedir al tiempo cláusula penal.

3º). Allegará un nuevo poder en el que se indique expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional del Abogados. Además, indicará claramente la clase de proceso que se invoca.

4º). Dará cumplimiento al art. 621 del C.G.P. en lo que respecta al requisito de procedibilidad previo a iniciar la presente acción.

5°). De conformidad con el inciso cuarto del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, dado que no se solicitaron medidas cautelares ni se desconoce la dirección de localización del demandado, deberá aportarse constancia de que el escrito de demanda y sus respectivos anexos le fueron enviados vía correo electrónico o de manera física al(la) demandado(a).

En caso de no haberlo hecho, deberá proceder de conformidad, advirtiéndose además que también deberá enviar el escrito de subsanación que eventualmente presentará a este juzgado con sus respectivos anexos. Así mismo, deberá aportar constancia de haber realizado dicho envío de documentos.

6°). Conforme lo establece el artículo 8 del decreto 806 de 2020, afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

7°). Allegará nuevamente el certificado de existencia y representación legal de la entidad demanda, por cuanto el allegado presenta dificultades para ser descargado en formato pdf.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIO** por lo antes expuesto.

SEGUNDO: La parte actora subsanará el requisito exigido dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial,

concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____143_____
Hoy 27 de agosto de 2021, a las 8: 00 am
DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ
SECRETARIA

Este documento fue generado con fir

527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b57a38022296065d2c655b69fcb22d3948f5289d53b126b4c6a628a346f6a8d0**

Documento generado en 25/08/2021 05:00:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ventaseis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2021-00930-00
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
Demandado	ALVARO ENRIQUE ESPITIA
Asunto	DENIEGA MANDAMIENTO
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro.1426

A efectos de determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago, es menester hacer las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....*

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). *“La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la cuantía; y cuando*

la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestará mérito ejecutivo”¹

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales. Y que la obligación provenga del deudor.

De tal manera, el título ejecutivo es lo que imprime a la pretensión ejecutiva la certeza para abrir el proceso de ejecución, y es por esto que no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos constitutivos, por cuanto la labor del Juez se centra en ordenar la ejecución con base a un documento que representa plena prueba, no siendo el proceso ejecutivo el escenario procesal para entrar a declarar o no la existencia de la obligación, en tanto se trata de ordenar el pago con base en un documento que constituye plena prueba.

Teniendo claro lo anterior, se otea que el pagaré aportado tiene una presunta firma digital, y sobre la misma establece el artículo 2 de la Ley 527 de 1999 literal c y d “c) *Firma digital. Se entenderá como **un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos** y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación; (...)*

d) *Entidad de Certificación. Es aquella persona que, autorizada conforme a la presente ley, está facultada para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales;”*

¹ MORA G, Nelson. *Procesos de Ejecución*. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985 Pág. 94

Concepto que deja entrever pese a lo técnico de la materia, que la firma digital consiste en un valor número que se inserta en un mensaje de datos, el cual consiste en la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax (Art 2 literal a Ley 527 de 1999)

Igualmente establece el artículo 7 de la misma ley:

"Artículo 7o. FIRMA. *Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:*

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;

b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma."

Aclarado lo anterior, y aplicado al título aportado, si bien dice el togado que representa a la parte actora que se trata de un PAGARÉ en blanco, firmado digitalmente, y que "En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original. Dicha normatividad respaldada por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-662-003 de 8 de junio de 2000, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz", lo cierto es que tal mensaje de datos no proviene directamente del deudor, pues el pagaré no es electrónico y no está contenido en un mensaje de datos emanados del ejecutado, a fin de poder ser aplicable las normas en cuestión, no existiendo de lo aportado algún método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos para indicar que el contenido cuenta con su aprobación; sólo se evidencia la expresión "firmado por

Alvaro Enrique ESPITIA”, no existiendo forma de determinar que dichos valores numéricos se han obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación como lo exige el artículo 2 citado.

Tampoco obra certificación de la entidad de Certificación de que trata el artículo 2 literal d) de la Ley 527 de 1999, a fin de constatar la validez de la firma digital plasmada en el documento presentado como título valor.

Por lo anterior, y dado que el instrumento allegado para el cobro adolece del requisito de claridad, previsto en el artículo 422 del CGP y por tanto no puede ser cobrado mediante la acción ejecutiva, el Juzgado

RESUELVE

1º. - DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2º. - Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

3º. - Disponiendo ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS # ___143_____ Hoy 27 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m. DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ SECRETARIA</p>

~~Marleny Andrea Restrepo Sanchez~~

Juez

Civil 016

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b1e5bac2637efd23d0d2a120e41bf6761fe9727e6f74d9a0c17a0808213

f344

Documento generado en 25/08/2021 05:00:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>